DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
AUTO DE ARCHIVO

DEPENDENCIA	Dirección Administrativa y Financiera – Control Interno Disciplinario.
RADICACIÓN:	Expediente No. 024-2023
INVESTIGADO:	N/A
CARGO:	N/A
QUEJA Y/O INFORME:	Radicado No. 20231100077613 del 5-12-2023 la Oficina de Control Interno remite SECI No. 17 – seguimiento a una muestra de contratos.
HECHOS:	Observación final OCI Nro. 4
FECHA DE LOS HECHOS:	Vigencia 2023
ASUNTO:	Auto de archivo

Ciudad y fecha 21 de abril 2025, Bogotá D. C.

La Directora Administrativa y Financiera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en uso de sus facultades legales y en el ejercicio de la coordinación de las funciones de Control Disciplinario Interno conforme a lo contemplado en el numeral 24 del artículo 19 del Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 0018130 del 8 de abril de 2024, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES Y HECHOS

Mediante escrito con radicado No. 20231100077613 del 5-12-2023, la Oficina de Control Interno remitió Informe Final SECI Nro. 17 *Seguimiento a una Muestra de Contratos*, indicando en la observación No. 4: (Folios 1-29)

> **"*Observación Final de la OCI Nro.4***
>
> (…)
>
> *De igual forma, el procedimiento realizado por el área en la expedición de manera extemporánea del RP se aparta del Manual de Contratación de la entidad, en sus numerales numeral* ***6.3.6. Estudios previos, 6.5.2. Requisitos de perfeccionamiento y ejecución, 6.7. Objetivos de la supervisión e interventoría – 6.7.1. Designación, numeral 6.7.3.4. Funciones administrativas, el numeral 6.7.3.5. Funciones financieras y contables, numeral 7.4. Procedimientos Presupuestales, Financieros y de Pago.***
>
> *Igualmente, en la respuesta emitida por el área, la observación se mantiene en razón, a la aceptación de la expedición extemporánea del Registro Presupuestal tal como se manifiesta por el área, en la respuesta a las observaciones mediante radicado No. 20236400073313 de fecha 21 de noviembre de 2023, así:*

"Por lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad al tener disponibilidad presupuestal y con la ***expedición extemporánea del RP*** *no afectó la posibilidad de pagar al contratista por los bienes entregados y/o los servicios prestados, pues, nunca se atentó contra el derecho del contratista a obtener – oportunamente - la remuneración pactada y, además, comprometer la responsabilidad contractual de la Entidad, toda vez que las partes cumplieron con sus obligaciones de manera reciproca de sus obligaciones.*

Que el registro presupuestal se haya expedido de manera extemporánea - contractualmente hablando- no afecta la forma de pago pactada en el contrato, por tal motivo, una vez se satisficieron los requisitos de pago acordados se procedió al pago al contratista sin ningún problema".

Sumado a lo anterior, la responsabilidad disciplinaria se configura cuando un servidor público o particular que ejerce funciones públicas incurre en alguna de las faltas estipuladas en el Código Disciplinario Único que implique el incumplimiento de deberes, consagrado en el artículo 26 de la ley 1952 de 2019. (…)"

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección a través de Auto del 11 de diciembre de 2023, ordenó iniciar indagación previa en averiguación de responsables y ordenó decretar la práctica de unas pruebas, a través de Auto del 1 de febrero de 2024 se decretaron pruebas de oficio. (Folios 30-31 y 59)

Obran dentro del expediente disciplinario las siguientes pruebas practicadas legalmente:

DOCUMENTALES

1. Solicitud al Jefe Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos a través de escrito con radicado DAF-CID 187-2023 del 18-12-2023, por medio del cual se requiere copia del Manual de Contratación vigente para abril de 2023. (Folio 32)

Respuesta aportada

El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación aportó lo solicitado a través de correo electrónico del 19-12-2023, adjuntó el Manual de Contratación vigente el año 2023, que indicaba en relación con el registro presupuestal: (Folios 40-41)

"***Expedición del Registro Presupuestal- RP:*** *Una vez sea aprobado el contrato por las partes, el RP debe ser solicitado por el GGC al Grupo de Gestión Financiera Interno (encargado de su expedición) a través del correo institucional. Los funcionarios del Grupo de Gestión Financiera Interno consultaran en el link el expediente electrónico la información necesaria para proceder con la expedición del RP como el contrato electrónico (SECOP II), contrato en físico (SECOP I), el RUT y la certificación bancaria. La solicitud y expedición del RP debe realizarse dentro de los tres (3) días hábiles a partir de la firma del contrato electrónico*".

2. Solicitud al Grupo de Gestión de Contratación a través de oficio con radicado No. DAF-CID 188 del 18-12-2023, por medio del cual se requirió copia del trámite adelantado en la adición y prorroga No. 4 suscrita el 25 de abril de 2023, del Contrato 0088 de 2017, nombre del supervisor designado para la vigencia 2023, actuaciones frente a la solicitud y expedición del registro presupuestal de la adición y prórroga

No. 4 y por último explicación de las razones de la solicitud de expedición del RP 45 días posteriores a la suscripción de la adición y prórroga No. 4. (Folios 34-35)

Respuesta aportada

Mediante correo electrónico del 15 de enero de 2024, la coordinadora del Grupo de Gestión de Contratación informó:

"(…) *Se informa que para la vigencia 2023 el Servidor Público Jairo Alejandro Baron* (sic) *Rubiano ejercía las funciones de Supervisor del contrato No. 0088 de 2017. (Ver adjunto).*

(…)

"En el archivo adjunto se encuentra el soporte documental y el profesional a cargo de esta gestión es el mismo funcionario de la respuesta NO. 3 (…)"

Se observa en el correo de fecha 5/06/2023, suscrito por el servidor Juan Camilo Martínez del Grupo de Gestión de Contratación y dirigido a la coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y otros, con asunto: "*Devolución 20236301323812 CUENTA DE COBRO CPS-088-2017COLVATEL SA ESP ABRIL 2023.*" Manifestó:

"(…) *Que por un error involuntario por parte del funcionario a cargo de la modificación contractual no se solicitó el respectivo Registro Presupuestal de la vigencia 2023 respecto de la adición No 4 del contrato interadministrativo 088 de 2017, sin embrago lo sucedido no configura un hecho cumplido por las razones que se exponen a continuación:*

Los hechos cumplidos se consolidan cuando se adquieren obligaciones, sin que medie soporte legal que los respalde, es decir, que no exista un contrato, o cuando existiendo tal formalidad; antes de su ejecución no se han cumplido requisitos mínimos y legales en su creación, como el certificado de disponibilidad presupuestal, situación que no es dable en el caso en concreto toda vez que la adición 4 del contrato interadministrativo 088 de 2017 contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal CDP 609 del 18 de abril de 2023, por valor de $1.800.630.000.

Sobre el particular es importante precisar que el registro presupuestal, no es un requisito de validez del contrato ni afecta la existencia del mismo, su función es de control del presupuesto, que se exigen respecto de todo gasto, independientemente de que se origine en un contrato, un acto unilateral o una afectación de las cuentas de funcionamiento, simplemente es controlar que los recursos se ejecuten de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal la cual debe existir desde el momento en que se abre la convocatoria para la contratación, se aprueba la modificación al contrato, situación que se salvaguardo con la expedición del CDP 609.

Sobre el particular, el consejo de estado El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del seis (06) de julio del dos mil veintidós (2022), expediente (54.711), precisó que, no contar con disponibilidad o registro presupuestal no conlleva a la declaratoria de nulidad absoluta o inexistencia del contrato estatal, por lo que las prestaciones ya ejecutadas por parte del contratista deben ser canceladas por la entidad.

Por lo anterior, se solicita la expedición del registro presupuestal, derivado del negocio jurídico amparado presupuestalmente por el CDP 609 del 18 de abril de 2023, por valor de $1.800.630.000, para la vigencia 2023, para lo cual se adjuntan los documentos soporte. (…)"

3. Solicitud a la Oficina de Control Interno a través de oficio con radicado No. DAF-CID 189 del 18-12-2023, por medio del cual se requirió informara si se suscribió plan de mejoramiento para la observación No. 4 del informe final SECI Nro. 17, y todo el soporte documental de lo auditado frente a dicha observación. (Folios 36-37)

Respuesta aportada

El Jefe de la Oficina de Control Interno mediante radicado No. 20231100086543 del 27 de diciembre de 2023, remitió la información solicitada, en cuanto al plan de mejoramiento indicó: (Folios 42-55)

"*El plan de mejoramiento se encuentra en desarrollo por parte del proceso de contratación para establecer el análisis de causas y acciones de mejora;* (…)"

De los anexos entregados, se encuentra el memorando con radicado No. 20236400073313 del 21/11/2023, por medio del cual la coordinadora del Grupo de Gestión Contractual para la observación presentada al Contrato 0088-2017:

"*Con relación con la publicación extemporánea del Registro presupuestal es importante poner de presente lo siguiente:*

Para empezar, el registro presupuestal constituye un requisito de ejecución del contrato estatal y sus documentos modificatorios, de manera que la ausencia de este no afecta la validez de los mismos. En ese sentido, es importante precisar que las actividades ejecutadas al amparo de un contrato y/o un documento modificatorio válidamente celebrado y respaldado por un certificado de disponibilidad presupuestal, bajo ningún punto de vista puede considerarse un hecho cumplido.

Por lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad al tener disponibilidad presupuestal y con la expedición extemporánea del RP no afectó la posibilidad de pagar al contratista por los bienes entregados y/o los servicios prestados, pues, nunca se atentó contra el derecho del contratista a obtener – oportunamente - la remuneración pactada y, además, comprometer la responsabilidad contractual de la Entidad, toda vez que las partes cumplieron con sus obligaciones de manera reciproca de sus obligaciones.

Que el registro presupuestal se haya expedido de manera extemporánea -contractualmente hablando- no afecta la forma de pago pactada en el contrato, por tal motivo, una vez se satisficieron los requisitos de pago acordados se procedió al pago al contratista sin ningún problema.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- *El registro presupuestal es un documento a través del cual la entidad compromete los recursos a ser ejecutados en el marco de un contrato estatal, perfeccionando el compromiso presupuestal (Ley orgánica de presupuesto) más no el del contrato o sus modificaciones porque este ya está perfeccionado atendiendo al artículo 41 de la Ley 80 de 1993, evitando que los mismos sean utilizados para cubrir otras necesidades teniendo en cuenta que se derivan o surgen de un certificado de disponibilidad presupuestal.*
- *El registro presupuestal constituye un requisito de ejecución del contrato estatal. Por tanto, la ausencia del mismo no compromete la validez del contrato o su modificación.* (…)"

4. Solicitud al Grupo de Gestión Financiera a través de oficio con radicado No. DAF-CID 190 del 18-12-2023, por medio del cual se requirió informe pormenorizado del trámite adelantado para la expedición del Registro Presupuestal de la adición y prórroga No. 4 suscrita el 25-04-2023 para el contrato 0088-2017 y soporte de los pagos efectuados posteriores a la adición mencionada. (Folios 38-39)

Respuesta aportada

La coordinadora del Grupo Interno de Gestión Financiera aporta respuesta a través de correo electrónico del 20-02-2024, dentro de lo informado indicó:

(…)

A lo solicitado me permito informar que se realizaron los siguientes pagos:

() 4 pagos en la vigencia 2023 antes del RP 10061 del 07/06/2023.*
*(**) 8 pagos amparados en el Registro Presupuestal No.10061 del 07/06/2023.*

Pagos	No. OGAG	Obligación	No. RP	CDP	Fecha de Expedición	Orden de Pago	Fecha de Expedición	Vigencia Futura	Vigencia Corriente
(*)	921	924	18	18	27/03/2023		27/03/2023	204.117.996,00	-
(*)	922	925	18	18	27/03/2023		27/03/2023	205.647.989,00	-
(*)	1392	1394	18	18	28/04/2023		28/04/2023	207.114.602,00	-
(*)	3082	3087	18	18	26/07/2023		26/07/2023	143.119.413,00	-
(**)	3083	3088	10061	609	26/07/2023		26/07/2023	-	64.332.682,00
(**)	3092	3097	10061	609	26/07/2023		26/07/2023	-	208.604.001,00
(**)	3140	3145	10061	609	31/07/2023		31/07/2023	-	207.461.918,00
(**)	3756	3761	10061	609	31/08/2023		31/08/2023	-	207.598.787,00
(**)	4317	4323	10061	609	27/09/2023		27/09/2023	-	207.329.255,00
(**)	4917	4927	10061	609	30/10/2023		30/10/2023	-	206.803.538,00
(**)	5499	5510	10061	609	24/11/2023		24/11/2023	-	206.185.268,00
(**)	6724	6738	10061	609	28/12/2023		28/12/2023	-	206.558.660,00

TESTIMONIALES

1. Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el servidor público Jairo Alejandro Barón el 15 de febrero de 2024, quien manifestó:

 Preguntado: diga el declarante si para la época de los hechos abril de 2023, se encontraba ejerciendo la supervisión del contrato 0088 de 2017 suscrito con COLVATEL.

 Contestó: Sí, señora sí.

 Preguntado: diga el declarante si hubo algún incumplimiento contractual o daño al contratista por parte de la ADRES por la expedición tardía del registro Presupuestal.

Contestó: no señora una vez supe lo del registro Presupuestal, pues como supervisor entablé el contacto con COLVATEL, le expuse la situación al Vicepresidente Comercial de COLVATEL, se les informó los hechos que se estaban adelantando, de otra parte, el abogado, o sea Juan Camilo, hizo lo propio en cuanto al área financiera (…) *para buscar la normativa para que se pudiera expedir el RP, y COLVATEL se le pagó una vez fue expedido el registro presupuestal* (…) *y ni COLVATEL ni ADRES han tenido ningún inconveniente relacionado con ese tema.*

CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que la Ley disciplinaria tiene como finalidad específica, la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, tal como lo ha hecho saber en múltiples sentencias, la Corte Constitucional, entre ellas la C-948 de 2002.

Conforme a lo consagrado en el artículo 147 del Código General Disciplinario, toda decisión disciplinaria debe fundarse en pruebas legamente producidas y aportadas al proceso, igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, la presente actuación se realiza con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso.

Verificada la información allegada con el informe de auditoría SECI Nro. 17 - *Seguimiento a una Muestra de Contratos* - suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Interno, así como las obras recaudadas en el expediente, se tiene lo siguiente:

De acuerdo con las pruebas recaudadas, **la adición**, prórroga No. 4 y modificatorio No. 4 **al contrato 0088-2017**, celebrado entre la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A. E.S.P. y el Ministerio de Salud y Protección Social - extinta Dirección De Administración de Fondos de la Protección Social subrogado a la ADRES, **fue suscrita el 25 de abril de 2023**, esto es, en vigencia del contrato celebrado, ya que el mismo no había sido liquidado, y antes del vencimiento del plazo de ejecución, puesto que, conforme a la adición y prórroga No. 3, vencía el 30 de abril de 2023.

De igual modo, en respuesta del 15 de enero de 2024, la Coordinadora del Grupo de Gestión de Contratación, informó que "*por un error involuntario por parte del funcionario a cargo de la modificación contractual no se solicitó el respectivo Registro Presupuestal de la vigencia 2023 respecto de la adición No 4 del contrato interadministrativo 088 de 2017*" No obstante, la funcionario informa que el contrato interadministrativo 088 de 2017 contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal CDP 609 del 18 de abril de 2023, por valor de $1.800.630.000.

En atención a este hecho, es viable acudir al artículo 41 de la Ley 80 de 1993, aplicable al contrato objeto de investigación, que establece:

> "**ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

> **Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes**, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.
>
> (…)" (Énfasis añadido)

En consideración a lo anterior, se evidencia que el registro presupuestal no es una condición de existencia del contrato estatal, es un requisito de ejecución. Misma suerte corre para las modificaciones contractuales. En palabras del Consejo de Estado:

> "Al respecto, conviene precisar que en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato interadministrativo, **esta Corporación ha sostenido que el registro presupuestal no es requisito de perfeccionamiento de los contratos, sino condición para ejecutarlos**, ya que los mismos se reputan perfectos cuando se logra un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, así: (…)"[1] (Énfasis añadido)

Por lo tanto, la modificación efectuada se perfeccionó cuando se acordó con el contratista el objeto, el plazo y su valor, por lo que, en cuanto a su perfeccionamiento cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, es claro, según la norma previamente citada, que para la ejecución contractual es necesaria la existencia de disponibilidades presupuestales. En el caso en concreto, dado que la adición y modificación contractual fue celebrada en vigencia del contrato estatal 0088-2017, el que se encontraba debidamente soportado de acuerdo con el certificado de disponibilidad presupuestal CDP 609 del 18 de abril de 2023, y con anterioridad al vencimiento del plazo de ejecución para efectos de su ampliación, el contratista continuó con la ejecución de las prestaciones a su cargo, mientras que la entidad adelantaba el proceso administrativo interno correspondiente para efectuar la operación de apropiar los recursos amparados en la disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, no representó una afectación a la ejecución contractual o perjuicio que deba resarcir la entidad en favor del contratista. Esto, en la medida que se encuentra a potestad de la contraparte ejecutar el contrato, o esperar a la existencia de la certificación de la disponibilidad presupuestal, dado que ello asegura que la entidad cuenta con los rubros suficientes para el cumplimiento del contrato.

Lo que en efecto sucedió fue una manifestación de la buena fe en la ejecución contractual, en razón a que el contratista confió en que le serían pagas sus actividades contractuales, en tanto que el contrato estaba amparado en la certificación presupuestal No. 609 del 18 de abril de 2023 y fue eficiente en dar ejecución al contrato, pese a que no tenía obligación legal para ello ante la inexistencia del registro presupuestal para la Adición No. 4. En todo caso, este fue expedido de forma oportuna para dar cumplimiento al pago de las obligaciones contraídas por parte de la entidad.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación No: 05001-23-33-000-2014-01210-01(54278). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sobre el término para expedir el registro presupuestal a las modificaciones contractuales, el Manual de Contratación GCON-MA01 versión 3, vigente para la época de los hechos, no estipuló ningún término preciso. Únicamente indicó término para la expedición del registro presupuestal de los contratos, sin hacer claridad, énfasis o precisión a las modificaciones, así:

> *"***Expedición del Registro Presupuestal- RP**: Una vez sea aprobado el contrato por las partes, el RP debe ser solicitado por el GGC al Grupo de Gestión Financiera Interno (encargado de su expedición) a través del correo institucional. Los funcionarios del Grupo de Gestión Financiera Interno consultaran en el link el expediente electrónico la información necesaria para proceder con la expedición del RP como el contrato electrónico (SECOP ll), contrato en físico (SECOP l), el RUT y la certificación bancaria. La solicitud y expedición del RP debe realizarse dentro de los tres (3) días hábiles a partir de la firma del contrato electrónico."

De acuerdo a lo expuesto, si bien el contratista continuó con la ejecución contractual pese a que no se había expedido el registro presupuestal, no se generó una afectación o perjuicio a los intereses del mismo, dado que una vez expedido el registro presupuestal se procedió a la aprobación de la cuenta presentada por COLVATEL y la ejecución de las obligaciones transcurrieron con normalidad, conforme a la información que reposa en el expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que la ausencia de registro presupuestal no produce la inexistencia del contrato estatal, sino que ello, determina la inejecución. No obstante, el efecto jurídico que sugiere es la responsabilidad contractual del ente que no cumple con las obligaciones a su cargo:

> "En efecto, suscrito el contrato la entidad quedaba con el deber de expedir el registro de apropiación presupuestal, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 41 de la ley 80 de 1993. Y si no cumplió con esta obligación, mal podría invocar su propia culpa en beneficio propio.
>
> En este punto la Sala precisa que **la omisión respecto del trámite del presupuesto del contrato, traduce en el incumplimiento de una obligación de la entidad pública**, que le fue impuesta por la ley (art. 41, ley 80 de 1993) y, en este caso, también por el contrato.
>
> Cabe igualmente **advertir que la ausencia de registro presupuestal no produce la inexistencia del contrato estatal, determina su inejecución, la que aunada a los perjuicios que cause al contratista, configura la responsabilidad contractual del ente público infractor**."[2] (Énfasis añadido)

Al mismo tiempo, en providencia del 6 de julio de 2022, el Consejo de Estado precisó que la ausencia de la operación de disponibilidad o registro presupuestal no tiene la virtualidad de afectar la existencia o la validez del negocio jurídico:

> "Por ende, la ausencia de la operación de disponibilidad o registro presupuestal y

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación No. 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565). C.P. Enrique Gil Botero.

> la falta de la constitución de un amparo de cumplimiento se traducen en el desconocimiento de una obligación legal, y ello puede dar lugar al surgimiento de una responsabilidad del funcionario que omitió realizar la operación de apropiación de recursos y/o que dio cabida al desarrollo del negocio jurídico sin contar con la garantía debida pero, sin lugar a equívocos, **no tienen la virtualidad de afectar la existencia o la validez del negocio jurídico** sino la regularidad de su ejecución, con la consecuencia contingente del incumplimiento del mismo por parte de la entidad pública y del contratista, según el caso."[3] (Énfasis añadido)

De manera que, no contar con disponibilidad o registro presupuestal no conlleva a la declaratoria de nulidad absoluta o inexistencia del contrato estatal. En virtud de ello, las prestaciones ya ejecutadas por parte del contratista deben ser canceladas por la entidad, en tanto que el contrato con sus adiciones se considera válido.

En ese sentido, se evidencia que no existió una vulneración a los principios de la Función Pública, en virtud de que no se generó ningún perjuicio al contratista por el retardo en la expedición del registro presupuestal, dado que, el mismo se encontraba vigente al momento en que se originó la obligación de pagar por parte de la entidad estatal.

Resulta esencial indicar que en el caso concreto, no se configuró la figura de hechos cumplidos, por cuanto dicha figura consiste en la ejecución de prestaciones en favor de una entidad estatal sin la existencia de un contrato debidamente perfeccionado bajo la normativa vigente, lo que implica, la elevación del acuerdo entre objeto y contraprestación a escrito bajo el régimen del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo tanto, con la suscripción de la adición, prórroga y modificación No. 4 del 25 de abril de 2023, se cumplió con este requisito.

En consecuencia, a pesar de que hubo demora en el trámite interno para la expedición del registro presupuestal, no hubo una afectación del deber funcional que constituya una violación significativa que afectara los intereses, fines o principios de la administración pública. En esa medida, se concluye que no se configura falta disciplinaria.

Así las cosas, la Dirección Administrativa y Financiera en ejercicio de la función disciplinaria debe concluir que la conducta objeto de investigación en el presente caso no configuró los presupuestos para derivar falta disciplinaria, en razón a que no hubo una afectación al deber funcional de manera sustancial, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019:

> "**ARTÍCULO 9. ILICITUD SUSTANCIAL**. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna."

Advertido lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, se deberá aplicar lo contemplado en el artículo 90 del Código General Disciplinario, que dispone:

> "**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Radicación No. 47001233100020110003701 (54.711). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Directora Administrativa y Financiera, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la indagación previa adelantada en averiguación de responsables.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Centro de Atención al Público -CAP- de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo señalado en la Resolución No. 456 de 2017 del máximo organismo de control disciplinario.

TERCERO: CONTRA este proveído no procede recurso por cuanto las diligencias tuvieron su origen en informe de servidor público.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM CIRO FLOREZ
Directora Administrativa y Financiera de la ADRES.

Proyectó: María Teresa Salazar García
Coordinadora Grupo Control Disciplinario Interno
Revisó: Ana María Margarita Arévalo Orozco
Contratista
Aprobó: Quintero Navas Abogados.
Contratista